

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el día 15 de septiembre de 2022 se publicó por estados auto que admite a trámite el control de legalidad a las medidas cautelares propuesto por la apoderada de los afectados Gladys del Carmen Acevedo Jaramillo y Guillermo León Roldán Galeano. y se corrió traslado de este a los sujetos procesales de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014. Sírvase proveer.

Mauricio Henao Arias

Citador

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, seis (06) octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO FISCALÍA	2017-01098
RADICADO INTERNO	05000312000120220005200
INTERLOCUTORIO	No. 75
PROCESO	Extinción de Dominio
AFFECTADOS	Gladys del Carmen Acevedo Jaramillo y Guillermo León Roldán Galeano
ASUNTO	Declara la legalidad formal y material de las medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, elevada por la apoderada de los afectados Gladys del Carmen Acevedo Jaramillo y Guillermo León Roldán Galeano, propietarios de los bienes que se describen a continuación:

Clase	Lote
Matrícula inmobiliaria	027-13570
Referencia catastral	60400100000170006000000
Escritura pública	743 del 08/02/2019 de la Notaria 15 de Medellín
Dirección	Lote de Terreno
Barrio	Otu
Ciudad	Remedios
Departamento	Antioquia
Propietaria	Gladys del Carmen Acevedo Jaramillo

Clase	Apartamento
Matrícula inmobiliaria	001-862014
Referencia catastral	052660100002600210005901000011
Escritura pública	1701 del 11-05-2004 de la Notaria 1 de Envigado
Dirección	Transversal 34 A Sur 32 D 052
Ciudad	Envigado
Departamento	Antioquia
Propietaria	Gladys del Carmen Acevedo Jaramillo y Guillermo Leon Roldán Galeano

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-862008
Referencia catastral	052660100002600210005901000004
Escrutura pública	1701 del 11-05-2004 de la Notaria 1 de Envigado
Dirección	Transversal 34 A Sur 32 D 052 Parq 5
Ciudad	Envigado
Departamento	Antioquia
Propietaria	Gladys del Carmen Acevedo Jaramillo y Guillermo Leon Roldán Galeano

Clase	Casa
Matrícula inmobiliaria	001-1142513
Referencia catastral	052660100003200040109901010039
Escrutura pública	3653 del 15-10-2013 de la Notaria 1 de Envigado
Dirección	Carrera 25b 27b sur-15 casa n. 121
Barrio	Loma la Esmeralda
Ciudad	Envigado
Departamento	Antioquia
Propietaria	Gladys del Carmen Acevedo Jaramillo

Clase	Establecimiento de Comercio
Matrícula	60286
Razon Social	Mundo Claro Remedios
Dirección	Calle la Avanzada
Ciudad	Remedios
Departamento	Antioquia
Propietaria	Gladys del Carmen Acevedo Jaramillo

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la ley 1708 de 2014, este despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la defensa de los afectados. Dicha norma prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los

Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta con relación a los bienes inmuebles, descritos anteriormente, respecto de los cuales fueron decretadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro por parte de la Fiscalía 10 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, a través de Resolución del día 06 de diciembre de 2021, la cual suscitó la solicitud de control de legalidad por parte de los afectados que motiva al despacho a pronunciarse conforme a derecho.

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos que dieron origen a la investigación se dieron a través de inspección judicial realizada a diferentes procesos penales adelantados por la Fiscalía, bajo los números de spoa 050016000248201504636, 050016000000201600267, 050016000206201363020 (investigación), 050016099029201400068,

110016000096201500032, de la inspección a estos procesos se pudo establecer La existencia de una organización criminal que se dedicaba a la extracción, procesamiento, transporte, y comercialización ilegal de oro obtenido de la explotación de minas ilegales ubicadas en la subregión del occidente de Antioquia en los municipios de: Santa Fe de Antioquia, Buriticá, Cañas Gordas y Giraldo Antioquia; para ser exportado a través de sociedades a países como: Estados Unidos, India y China. Tal estructura contaba con el auspicio de la administración local del municipio de Buriticá, lo que, a la larga, les permitió ejecutar tales actividades sin ningún control legal.

Esta estructura logró afianzar alianzas comerciales con el CLAN DEL GOLFO, quienes, en su defecto, se encargaron de prestar seguridad a cambio de dividendos económicos como el 10% del producido mensual de las minas ilegales "EL HEBRON", "LA EQUIDAD" o "LOS COSTEÑOS" ubicadas en jurisdicción del municipio de Buriticá, de ahí se deriva una parte relevante en la financiación de esta organización criminal.

Respecto a la extracción de oro en estas minas se realiza por medio de socavones o túneles. Socavones que invaden y afectan los títulos mineros de la multinacional canadiense CONTINENTAL GOLD, única autorizada para realizar labores de explotación y extracción de oro en la zona.

Por otra parte, la figura de alias OTOYA dentro de esta estructura, fue relevante para facilitar los procesos de explotación ilícita de oro en el municipio de Buriticá, no sólo porque otra vez fungió como representante legal de la FRONTINO GOLD MINES en el municipio de Segovia y representante suplente de la CONTINENTAL GOLD en Buriticá; sino porque se aprovechó de la información privilegiada para extraerla clandestinamente y ponerla al servicio de la estructura criminal; por ejemplo: de estas empresas obtuvo los planos donde se identificaron las grandes vetas de oro dentro del título minero, para constituir las empresas mineras y así operar clandestinamente en la extracción, procesamiento y comercialización ilícita del mineral.

Respecto a la etapa de beneficio y transformación, el mineral era transportado hacia el municipio de Santa Fe de Antioquia, para el procesamiento, lavado y separación; proceso que se realizó utilizando químicos y en piscinas de cianuro, sin ningún tipo de control ni manejo ambiental, afectando el nivel freático del suelo y facilitando los procesos de amalgamamiento con mercurio. La etapa de comercialización, por su parte, además de ilegal; se ejecutó a través de diferentes compraventas donde los dueños eran familiares, socios, allegados y amigos de los integrantes de la estructura; estos establecimientos de comercio se ubicaron en los municipios de Santa Fe de Antioquia y Buriticá donde entraban a ejecutar actividades de comercio directo sin cumplir con los requisitos legales.

Este oro, era fundido en pequeños lingotes que no superaban los 1.500 gr de peso, lo que facilitaba no sólo la evasión de las autoridades sino el acopio en las empresas comercializadoras de Medellín y una vez recepcionado el oro en esta presentación, las sociedades AUTROY S.A.S perteneciente a alias MAHECHA y YUDY SELA; le daban

apariencia de legalidad haciéndolo pasar como oro en desuso o "chatarra" como se denomina en el gremio; para luego materializar facturaciones sin ningún tipo de autenticidad, utilizando la identidad de personas fallecidas, habitantes de calle y personas en condición de vulnerabilidad que nunca habían tenido algún tipo relación con el gremio o el negocio bajo la figura de contrato de compraventa con pacto de retroventa. Este supuesto oro ingresaba de forma legal a las sociedades C.I NOROPEL S.A.S y AURUM ZONA FRANCA S.A.S, sociedades dedicadas a la exportación de oro, empresas que a su vez también fueron constituidas por alias MAHECHA y su esposa YUDI SELA.

Desde antes del inicio de la investigación a la fecha, las personas que fueron vinculadas dentro del proceso penal ya se dedicaban a las actividades ilícitas de contaminación ambiental por explotación a yacimiento minero, explotación ilícita de yacimiento minero y lavado de activos, producto de esta actividad, surgió dinero, que les permitió tener acceso a un capital y flujo de efectivo y por ende adquisición de bienes muebles e inmuebles de forma directa, a través de su núcleo familiar o allegados en algunos casos, en otros mejorando ostensiblemente sus antiguas y humildes posesiones.

La línea de tiempo permite observar claramente cómo empezaron a hacer parte de sus inventarios de activos fijos: casas, apartamentos, fincas, vehículos, establecimientos de comercio, creación de empresas con activos que han aumentado considerable año tras año y desmesuradamente en los últimos años. En la actualidad no solo siguen poseyendo estos inmuebles, sino que, en algunos casos y previendo este proceso de extinción de dominio y sus consecuencias, han vendido parte de estos inmuebles y muebles.

El proceso de extinción de dominio inicia con el oficio No. 078440 de fecha 05/09/2016 mediante el cual los investigadores solicitan la apertura de Investigación de Extinción de Derecho de Dominio, siendo asignado el radicado 110016099068201701098.

Así mismo por encontrar factores de conexidad, argumentando en cada una de las constancias que obran en el presente proceso y que da cuenta que cumplen con los requisitos exigidos en la ley de Extinción de Domino en su artículo 41, se conexaron los siguientes procesos: 110016099068201800385 - 110016099068201900032 - 110016099068202000213

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 06 de diciembre de 2021, la Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio emitió Resolución de Medidas Cautelares bajo el Radicado No. 2017-01098, ordenando el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de, entre otros, los bienes inmuebles descritos en el acápite 1 de la presente providencia.

Asimismo, el día 14 de julio de 2022, le correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada de los afectados, cuya admisión a trámite fue notificada mediante auto del 15 de septiembre de 2022, corriendo traslado de la solicitud a los sujetos procesales del 19 al 23 de septiembre de la presente anualidad, conforme lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio. Vencido el término, se observa que la Fiscalía y el Ministerio de Justicia y del Derecho no hizo pronunciamiento del traslado mencionado.

5. DE LA SOLICITUD

En escrito allegado por la doctora Katherine Restrepo Galvis apoderada de los afectados Gladis del Carmen Acevedo Jaramillo y Guillermo León Roldán Jaramillo, inició su petición manifestado que la razón principal de la vinculación del patrimonio de sus representados, a la actuación extintiva, es el grado de consanguinidad y afinidad con los señores Ovidio Antonio Acevedo y Yudi Sela Giraldo, estos últimos, investigados penalmente por presuntas actividades ilícitas, dentro del marco de Minería ilegal – lavado de activos.

En primer lugar, indica que frente a las causales de origen 1º y 7º del artículo 16 del C.E.D invocadas por la Fiscalía, es preciso indicar que, si bien es cierto la acción de extinción de dominio tiene un carácter autónomo y no requiere que el titular del bien haya sido previamente condenado, investigado o participado en la actividad ilícita, para que proceda la causal extintiva si se requiere establecer el nexo causal entre el bien y su origen ilícito.

Asimismo, demanda del órgano instructor, una labor de investigación minuciosa, dirigida a obtener el acervo probatorio que permita, no sólo establecer el origen de los recursos mal habidos, su individualización, cuantificación o valor, sino también a determinar sus réditos, lucros, rentas, dividendos y, en general, la utilidad originada directa o indirectamente, de dichos capitales; circunstancia que aún no puede determinarse por la Fiscalía, dada la debilidad probatoria en esta etapa inicial.

Deduce que la “prueba reina” es el grado de consanguinidad y afinidad de sus poderdantes con los señores Ovidio Antonio Acevedo Jaramillo y Judi Sela Orozco Giraldo, alega que de un acto comercial de compraventa sobre una propiedad entre la señora Gladys Acevedo con su hermano Ovidio, no puede tomarse como un acto ilegal, pues la ley no otorga, per se, una característica de infracción normativa a dicha negociación, por lo que claramente habrá que aclarar en la debida oportunidad procesal, las razones y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.

No obstante, aclara que las únicas relaciones jurídicas y comerciales que ha tenido la señora Gladys Acevedo Jaramillo con su hermano, son las siguientes:

En primer lugar, una demanda ejecutiva presentada en el año 2019, por la señora Gladys Acevedo en contra del señor Ovidio Antonio Acevedo, ante el Juzgado

Décimo Civil del Circuito de Medellín, con ocasión a un préstamo realizado por está a su hermano, por un monto de Doscientos Cincuenta Millones de Pesos M/L (\$250'000.000), el cual se efectuó por medio de un crédito realizado por la señora Acevedo.

En segundo lugar, se levantó la citada Escritura Pública de Compraventa del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 027-13570 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Segovia, como consecuencia de un acuerdo de pago para la cancelación del préstamo.

Ahora Bien, con relación a la actividad investigativa realizada por la Fiscalía, colige la defensa que no existen evidencias que relacionen directamente a los señores Gladys Acevedo Jaramillo y Guillermo León Roldán, en las presuntas conductas ilícitas de venta y compra de oro, bajo la figura de oro en desuso, ni de ninguna otra actividad ilícita, puesto que jamás han realizado actividad comercial de minería con su hermano Ovidio Antonio Acevedo Jaramillo, ni han fungido como "testaferros", "prestanombres", subordinados u otros similares.

Asimismo, que nunca han recibido, ni confundido dinero ni bienes de origen lícito con ilícito, provenientes de actividades ilegales, ni en las empresas dónde registra como titular el señor Ovidio Antonio Acevedo Jaramillo y la señora Judi Sela Orozco Giraldo.

Igualmente, que tampoco es cierto que la familia Roldán – Acevedo, ejerza actividades mineras, puesto que si bien en el año 2006 fue creado por el señor Guillermo León Roldán, el establecimiento de comercio compra de oro y platino la roca, matriculado bajo el número 3541902 de la Cámara de Comercio del Chocó, jamás se ejecutó su actividad económica, ni se comercializó metales preciosos, pues a pesar de su intención de desarrollarla, no se pudo materializar debido que para esa época se había quedado sin trabajo.

Por lo anterior, afirma que nunca existió relación comercial con las empresas del señor Ovidio Antonio Acevedo, por lo que hay carencia total de evidencia de actividad comercial por parte del establecimiento antes descrito.

Por otro lado, la apoderada de los afectados comunica que la señora Gladys Acevedo Jaramillo es comerciante y ha desarrollado a través del tiempo diferentes actividades mercantiles, especialmente la del calzado y venta de insumos y aparatos electrónicos, entre otros. Así lo demuestran los diferentes Establecimientos de Comercio, constituidos por la misma en su trayectoria comercial.

Del mismo modo, manifiesta que de la actividad profesional y salarial del señor Guillermo León Roldán existen liquidaciones e indemnizaciones como empleado público en diferentes entidades públicas y privadas, como la Caja Agraria, Inderena hoy Corantioquia, entre otros.

Por otro lado, reitera que tampoco existe determinación de que las propiedades hayan sido destinadas a actividades ilícitas, pues no se invocaron causales de destinación; en tal sentido, infiere que la materialización de la medida cautelar de secuestro no se muestra como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines, toda vez que, con la medida de suspensión del poder dispositivo y embargo, se da cumplimiento al fin de la misma, el cual no es otro que, evitar que los bienes puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos o transferidos en el transcurso de la investigación.

Manifiesta que respecto al principio de proporcionalidad la Corte Constitucional en distintos apartes lo ha definido de la siguiente manera:

"El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes."

Que en tal sentido, el funcionario solo puede decretar la medida cautelar cuando esta sea necesaria, proporcional, y racional; por consiguiente, no puede obrar con criterios subjetivos y caprichosos; se debe contar con elementos materiales probatorios, que permitan inferir la causal, y la relación de esta con el propietario del bien, así como establecer la posible existencia de terceros de buena fe, y así mismo guardar una proporcionalidad con el fin propio de la medida, analizando el caso particular y las posibles consecuencias en la afectación de los derechos fundamentales de las partes.

Ahora, en cuanto a la justificación de la medida de secuestro para evitar deterioro, extravío o destrucción, o bien sea para cesar un uso o destinación ilícita, resalta que los bienes inmuebles de propiedad de los señores Roldán – Acevedo, se encuentran en óptimas condiciones físicas y están al día con sus respectivas obligaciones de impuestos y de administración.

Manifiesta que la Ley 1708 de 2014, modificada por la 1849 de 2017, trae como principio general que la actuación procesal se desarrolle teniendo en cuenta el respecto a los derechos fundamentales y; a su vez, determina que de manera excepcional se podrá decretar medidas cautelares en la fase inicial, sólo al existir motivos fundados para cumplir los fines de la misma.

Por consiguiente, para la defensa no existen motivos para optar por el decreto de la medida cautelar de secuestro en fase inicial, dado que el decreto y materialización de la misma, resulta desproporcionada y excesiva, teniendo en cuenta su finalidad y alcance, si se tiene en cuenta la génesis de vinculación de los señores Roldán – Acevedo a la actuación. Es decir, el órgano instructor no efectuó test de razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar practicada a los bienes de sus representados, puesto que no evaluó el caso particular de los mismos, quienes no están vinculados por hechos atribuibles directamente a estos, ni a su patrimonio, con ocasión a un origen o destinación ilícita, respecto a las actividades ilegales citadas en la resolución de imposición de las medidas cautelares.

Que, de acuerdo con lo anterior, resulta injusto que el patrimonio de sus poderdantes reciba el mismo trato respecto al de otras personas vinculadas, sobre las cuales si hay indicios y medios de prueba directos (nexo causal) con las causales invocadas por el ente fiscal, vulnerándose con ello, sus derechos fundamentales, a la propiedad privada, al buen nombre, vivienda digna y mínimo vital.

Asimismo, indica que la medida tiene un propósito accesorio al proceso; atendiendo lo dispuesto por los artículos 87 y 112 del Código de Extinción, y a la protección constitucional de la propiedad, al momento de materializar la medida cautelar, debe ajustarse a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, esto es, que debe estar debidamente motivada, fáctica y jurídicamente. Que, aunado a lo anterior, el carácter excepcional de la misma obliga a que la administración de los bienes dentro del proceso extintivo resulte lo menos gravoso para el Estado y para el afectado.

Considera, que no es necesario de una parte, generar gastos al Estado de administración con el secuestro de los bienes de la familia Roldan – Acevedo, cuando las causales invocadas son de origen, en el entendido que con las medidas de suspensión del poder dispositivo y embargo se cumple con el fin pretendido, que es evitar que dentro de la investigación los bienes puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos o transferidos y; de otra parte, evitar que sea lo menos gravosa para los afectados, por cuanto las medidas fueron decretadas en la fase inicial, dónde aún el material probatorio es débil y forjado principalmente bajo supuestos, que pueden conllevar a la vulneración de derechos fundamentales, especialmente, si se tiene en cuenta que una de las propiedades es el asiento familiar de los señores Roldán - Acevedo y que de continuar vigente la medida de secuestro, estos serían desalojados de manera injusta y arbitraria.

Manifiesta que dicha situación resulta a todas luces injusta, más aún, cuando a la fecha ni siquiera existe demanda de extinción de dominio, con pruebas conducentes que ameriten estas medidas excesivas en contra de su patrimonio.

Informa, que la residencia de los señores Roldán – Acevedo, está ubicada en la Carrera 25 B 27 B Sur 15 Casa 121, la cual ostenta un gravamen por cuenta de un crédito hipotecario a favor del Banco Corpbanca Colombia S.A, y esta era cancelada con el canon de arrendamiento del bien inmueble y con los frutos del trabajo en el establecimiento de comercio Mundo Claro, ubicado en la calle la avanzada en el Municipio de Remedios.

Por lo tanto, afirma que de continuar vigente la medida de secuestro impuesta por la Fiscalía, no se podrá continuar cumpliendo con dichas obligaciones, ni tampoco tendrán con que suplir sus propias necesidades básicas, generándose así, perjuicios gravísimos a los afectados, al punto de quebrantar su mínimo vital, al ser su única fuente de sustento económico familiar.

Así las cosas, para la defensa, están más que fundadas las circunstancias indicadas en el numeral 2º del Artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, toda vez que, no es razonable, necesario, ni proporcional el secuestro de los bienes muebles e

inmuebles de sus representados, puesto que, con las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo se cumple con el fin pretendido.

De otra parte, informa que conforme al inciso segundo del numeral 2 del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la 1849 de 2017, las actuaciones de las medidas cautelares son aplicables en lo pertinente a las reglas previstas en el Código General del Proceso, por lo que es importante advertir que, según el artículo 601 del Código General del Proceso *"El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo."*, situación que en el presente caso no acaeció a cabalidad, pues, revisadas las diligencias de secuestro practicadas a los bienes de los afectados, se constató que en algunos de los inmuebles y en el establecimiento de comercio MUNDO CLARO, no se encontraba perfeccionada la medida de embargo, por consiguiente, no procedía el secuestro.

Ahora bien, respecto al Establecimiento de Comercio mundo claro remedios, la profesional en derecho indica que la fiscalía tampoco especificó la causal extintiva por medio de la cual es objeto de medida cautelar, que la Fiscalía sólo citó las causales de extinción de dominio, frente a los bienes inmuebles pertenecientes a la familia Acevedo – Roldán, pero sobre este establecimiento de comercio nada se indicó, no existiendo así elementos de juicio, suficientes para considerar que este bien afectado con la medida tengan un vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

Por último, solicita que se declare la ilegalidad formal y material de la medida cautelar de secuestro de los bienes inmuebles de los señores Gladys Del Carmen Acevedo Jaramillo Y Guillermo León Roldán Galeano al no ser necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con el numeral 2º del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

Finalmente, solicita que se declare la ilegalidad formal y material de las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio Mundo Claro Remedios, al no existir elementos mínimos de juicio, suficientes para considerar que probablemente el bien afectado con la medida tenga un vínculo con alguna causal de extinción de dominio, de conformidad con el numeral 1º del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA

Vencido el término de traslado consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, se encuentra que la Fiscalía no emitió pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de control de legalidad impetrada por la apoderada de la afectada.

7. PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Vencido el término de traslado consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, se encuentra que el Ministerio de Justicia no emitió pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de control de legalidad impetrada por la apoderada de la afectada.

8. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, el despacho analizará si la Resolución de Medidas Cautelares expedida por la Fiscalía 10 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el 06 de diciembre de 2021, cumple con los presupuestos para acceder al decreto de legalidad:

Sea lo primero recordar que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a declaración a través de sentencia judicial de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996¹, por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Es así como en sentencia C-374 de 1997, la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

[...] una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.

Asimismo, la alta Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, al manifestar:

*[...] a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción **autéonoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social,*

¹ Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

*que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal [...].

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conserva los rasgos característicos que la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introduce una variación sustancial al procedimiento e incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Así, la naturaleza de la acción no varía en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fija los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Prescribe la Constitución Política que “*Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra*”, por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Respecto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.

[...] Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal

sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita [...]."

Al respecto, la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares "buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido".

En cuanto al régimen legal, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente respecto de las medidas cautelares:

"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal".

"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017). Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica [...]."

"Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017). Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el Control de legalidad a las medidas cautelares comprende cuatro características según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio:

"[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma".

Dicho Control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes..." (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...]".

9. DEL CASO CONCRETO

En escrito allegado por la apoderada de los afectados **GLADYS DEL CARMEN ACEVEDO JARAMILLO Y GUILLERMO LEON ROLDAN GALEANO**, se solicitó control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 10 E.D mediante Resolución del 06 de diciembre de 2021, sobre los bienes descritos en el acápite 1º de la presente providencia.

Atendiendo lo expuesto por la defensa inicialmente se harán las siguientes precisiones, luego de lo cual se analizará en detalle la legalidad o ilegalidad de las medidas cautelares impuestas al bien por la Fiscalía Delegada en este asunto.

En primer lugar debe indicarse que, este despacho tiene únicamente asignado el conocimiento del control de legalidad formulado contra las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía Delegada en la resolución de 06 de diciembre de 2021, respecto de los bienes vinculados al proceso; por lo que se limitará a dicho estudio, sin hacer valoración alguna relacionada con las causales extintivas invocadas por la Fiscalía Delegada, debido a que esos temas deben ser objeto de análisis en otro estadio procesal, como lo es el juicio de extinción de dominio, pues se insiste, la razón que nos convoca está relacionada únicamente con el control de legalidad de las medidas cautelares de que fueron objeto los bienes.

En segundo lugar, se debe precisar que, la acción de extinción del derecho de dominio es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad y en ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en el Código de Extinción de Dominio, además de ser de contenido eminentemente patrimonial tal como enseñan sus artículos 17 y 18.

Del escrito presentado se destacan los siguientes argumentos:

En primer lugar una de las objeciones de la defensa se refiere al juicio de razonabilidad y proporcionalidad que efectúo el ente instructor respecto de la medida cautelar excepcional de **SECUESTRO**, impuestas sobre los bienes inmuebles con matricula inmobiliaria **001-1142513, 027-13570 - 001-862014 – 001-862008 y 60286**; toda vez que considera fueron lesivas con los intereses y derechos de los afectados, teniendo en cuenta que con el embargo y la suspensión del poder dispositivo se satisfacían los fines consagrados en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio.

Conforme lo anterior, el Despacho abordará el referido análisis realizado por la Fiscalía, el cual resulta indispensable por la finalidad o el propósito que persigue la imposición de medidas cautelares al interior del trámite extintivo, esto es, evitar que los bienes cuestionados puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o que puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción. Y, para el caso que nos ocupa, que los bienes continúen reportando riqueza a sus propietarios a pesar de que su origen es ilícito.

Inicialmente es necesario precisar que el procedimiento de extinción de dominio comporta dos etapas, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 116 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 28 de la Ley 1849 de 2017, que reza:

"ARTÍCULO 116. ETAPAS. El procedimiento constará de dos fases:

1. Una fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía General de la Nación. En esta fase se llevará a cabo la investigación, recolección de pruebas, **decreto de medidas cautelares**, solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio.
2. Una fase de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la demanda de extinción de dominio por la Fiscalía General de la Nación. Durante esta última etapa los afectados e intervenientes podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos de la presente ley".

Esta disposición normativa encuentra concordancia con lo dispuestos en los artículos 87, 89 y 123 ibidem, los cuales expresamente indican que la Fiscalía podrá decretar medidas cautelares en dos momentos diferentes, el primero de ellos y solo de manera excepcional previa a la presentación de la demanda, y el segundo de manera concomitante con la radicación de la misma.

Lo anterior es importante, porque cuando ambas decisiones se adoptan de manera paralela, es viable afirmar que **existe un sólido recaudo probatorio que soporta la pretensión extintiva de la Fiscalía** y por ende la adopción de cautelas que restringen los derechos de los afectados; sin embargo, cuando la resolución de medidas cautelares y la demanda se expiden de manera independiente, además de evaluar las exigencias para su procedencia y la carga argumentativa que esto conlleva, necesariamente habrá de verificarse el hilo conductor de ambas piezas procesales, a partir de la fecha de su expedición y bajo la evidencia que para ese momento se hubiere recaudado al interior de la investigación.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que estamos en presencia del primer escenario, toda vez que **la Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio emitió Resolución de Medidas Cautelares el 06 de diciembre de 2021**, decretando la suspensión del poder dispositivo, el embargo y secuestro de varios inmuebles y de un establecimiento de comercio.

Bajo este escenario se tiene que las cautelas fueron ordenadas en virtud de la investigación adelantada en contra del señor **OVIDIO ANTONIO ACEVEDO JARAMILLO**, quien a partir de la información recaudada al interior del proceso penal con **SPOA 110016000096201500032**, que sirvió de soporte al investigador de policía judicial para iniciar el trámite de la acción extintiva, no adquirieron bienes de su propiedad, pero si a nombre de su familia los cuales al parecer fueron productos de actividades ilícitas **conexas** con la organización criminal "Clan del Golfo".

Al respecto, la Resolución de Medidas Cautelares emitida por la Fiscalía fue clara en señalar que, de acuerdo con el material probatorio recaudado, era viable inferir que los bienes afectados, entre ellos los identificados con matrícula **027-13570 - 001-862014 - 001-862008 - 001-1142513 y 60286**, propiedad de los afectados **GLADYS DEL CARMEN ACEVEDO JARAMILLO y GUILLERMO LEÓN ROLDAN GALEANO**, se encontraban inmersos en las causales N° 1 y 7 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, en virtud de la cual se deberá extinguir el dominio de los bienes

que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita, o los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.

En este sentido, la Fiscalía reiteró que la evidencia obtenida en el curso de la investigación, demostró que la obtención de uno de los bienes identificado con matrícula inmobiliaria **027-13570**, fue adquirido por parte de la afectada **GLADYS DEL CARMEN ACEVEDO JARAMILLO**; bien que inicialmente pertenecía a su hermano el señor **OVIDIO ANTONIO ACEVEDO JARAMILLO** en un porcentaje del 50% y al señor **JAIRO HUGO ESCOBAR CATAÑO** conocido como "**EL ZAR DEL ORO**" con el 50% restante, por un valor de **(\$8.000.000)** pagados de contado, mediante escritura pública 319 del 12 de diciembre de 2004.

Posteriormente, **OVIDIO ANTONIO ACEVEDO JARAMILLO**, compró el 50% del predio que pertenecía al señor **JAIRO HUGO ESCOBAR CATAÑO**, de lo cual quedó registro en la escritura pública No. 067 del 01 de abril de 2005 de la Notaría Única De Remedios, porcentaje por el cual pagó la suma de **\$7.000.000**, valor que fue cancelado en efectivo quedando con el **100%**.

Aunado a lo anterior, el día 15 de febrero de 2012, a través de la liquidación de la sociedad conyugal celebrada entre el señor **OVIDIO ANTONIO ACEVEDO JARAMILLO** y la señora **YUDI OROZCO GIRALDO**, realizada mediante escritura pública 569, dicho inmueble le fue adjudicado a la señora **YUDI SELA**, el valor que se le asignó a este bien en ese momento fue el de **\$1.491.000**, valor que no se corresponde de ninguna manera al precio del bien.

En consecuencia, dicho bien entró nuevamente como parte del patrimonio del señor **OVIDIO ACEVEDO JARAMILLO**, toda vez que celebró compraventa con la señora **YUDI SELA**, la cual se registra en escritura pública 8597 del 30 de diciembre de 2013 en la notaría 25 de Medellín, por este inmueble y otros que el señor **ACEVEDO JARAMILLO** compra a su esposa y cancela según escritura un valor de **\$398.114.500** dinero cancelado de contado.

Luego, el día 08 de febrero de 2019, en la notaría 15 de Medellín, se protocoliza la escritura 743 mediante la cual el señor **OVIDIO ACEVEDO** vende el bien con matrícula inmobiliaria **027-13570** a su hermana **GLADYS DEL CARMEN ACEVEDO JARAMILLO** por un valor de **\$50.000.000** de contado.

Asimismo, la Fiscalía hace alusión a que la señora **GLADYS DEL CARMEN ACEVEDO** como su esposo el señor **GUILLERMO LEON ROLDÁN GALEANO** adquirieron varios bienes en la misma línea de tiempo que su hermano el señor **OVIDIO ACEVEDO**, entre estos el establecimiento de comercio compra de oro y platino la roca:

RAZON SOCIAL	FECHA DE CREACION	FECHA DE CANCELACION	ACTIVIDAD COMERCIAL
--------------	-------------------	----------------------	---------------------

COMPRA DE ORO Y PLATINO LA ROCA	16/05/ 2006	17/11/2015	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos
UBICACIÓN	Calle 2da Istmina,	Matricula	3541902

De acuerdo a lo anterior, llama la atención para el ente instructor que este establecimiento de comercio fue creado en la línea de tiempo en la que el señor **OVIDIO ACEVEDO** ya ejercía actividades correspondientes con la minería ilegal y este posteriormente fue cancelado para el dos mil quince (2015) año en el que fue capturado su cuñado. además, que este bien se encontraba ubicado en el departamento del Chocó; departamento que no fue ajeno a OVIDIO ya que una de las sedes que tenía la sociedad AUTROY S.A.S se encontraba en este mismo departamento.

Ahora bien, aunque la Fiscalía se refirió de manera general a la evidencia probatoria recaudada al interior de la investigación, omitiendo detallar específicamente los informes, documentos, declaraciones y demás pruebas que sustentaban sus afirmaciones; el Despacho considera que en la motivación de la resolución expedida el 06 de diciembre de 2021, si se incluyeron datos que demuestran la valoración realizada así:

1. **Solicitud de apertura de investigación del No. S-2016-078440 DIJIN. De fecha 05/09/2016**, en el cual se aprecia las circunstancias que dieron origen a la presente investigación, actos de investigación desarrollados bajo las atribuciones del artículo 161 de la ley 1708 de 2014; como consultas de bienes muebles de los presuntamente afectados, inspección judicial a proceso investigativo, información inicial atiente a bienes muebles e inmuebles registrados a nombre de las personas que fungen como afectadas en el presente proceso y antecedentes penales. Ver folios 01 al 07 del Cuaderno Original 1.

16. **Informe de investigador de campo de fecha 05/10/2015**, donde se realizan labores de verificación, entrevistas y análisis de cámaras de video, **así mismo la identificación de OVIDIO ANTONIO ACEVEDO JARAMILLO ALIAS MAHECHA, quien es el encargado de la compra de oro que viene de las minas ilegales de Buriticá**, siendo un minero de muchos años, quien domina la mayor parte de compra de oro en esta zona y propietario de la empresa AUTROY que hoy es llamada AURUM ZONA FRANCA y su alianza con alias PIEDRA, para la compra de oro que se concentra y explotan en las minas ilegales de Buriticá. Ver folios 107 al 120 del Cuaderno Original 1.

79. **Área administración de información judicial – DIJIN, obteniendo respuesta el 03 de agosto de 2020, en donde manifiestan, que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, donde se relaciona a LUIS ARIOLFO CORTES PEREZ por el delito de Concierto para delinquir, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, OVIDIO ANTONIO ACEVEDO JARAMILLO por el delito de lavado de activos, YUDY SELA OROZCO GIRALDO por el delito de lavado de activos**, OMAR JOSE GALINDO relacionado por el delito de cohecho por dar u ofrecer y concierto para delinquir, DONALDO DE JESUS HENAO ALZATE relacionado por el delito de cohecho por dar u ofrecer y concierto para delinquir, JUAN FERNANDO FERNANDEZ VELASQUEZ relacionado por el delitos de concierto para delinquir, JULIO CESAR VALECIA MACIAS relacionado por el delito de fabricación, tráfico y porte de municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, destrucción y supresión u ocultamiento de documento público, DIEGO ALEJANDRO GUZMAN PEREIRA relacionado por los delitos de cohecho propio, concierto para delinquir, prevaricato por acción, JOHN FREDY LOPERA HERNANDEZ relacionado por los delitos de concierto para delinquir, daño en los recursos naturales, explotación ilícita de yacimiento minero, terrorismo, contaminación ambiental y fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones, , JHON JAIRO AVENDAÑO SERNA relacionado por el delito de concierto para delinquir, CARLOS MARIO VARELA RAMIREZ relacionado por los delitos de concierto para delinquir, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, cohecho propio, concusión y prevaricato por omisión, EDUARDO OTOYA ROJAS por el delito de Concierto para delinquir. Ver folios 133 al 137 del Cuaderno Original 4.

122. **Informe de registro y allanamiento de fecha 19/08/2015** Donde se realiza diligencia en el local 138 del Ed Puerto Seco en donde funciona la empresa de razón social AUTROY, atendiendo la diligencia la señora NORA ELENA GIRALDO NEIRA, la señora YUDI SELA OROZCO GIRALDO quien manifestó ser la representante legal de la empresa AURUM S.A.S, al señor LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ SERNA quien manifestó ser el representante legal suplente de la empresa AURUM S.A.S, la señora HELIANA MARCELA OROZCO GIRALDO, quien manifestó ser auxiliar de secretaria, el señor LUIS ASNED ZAPATA GONZALEZ manifestó ser el revisor del material oro en desuso, EL SEÑOR WILSON ALBERTO OROZCO CASTAÑO quien manifestó ser el mensajero y por último el señor **OVIDIO ACEVEDO** a quien se le encontró un arma de fuego la cual tenía el salvo conducto con vigencia de 02 de marzo de 2014. Folio 246 al 249 del Cuaderno Original 6.

123. **Acta de derechos del capturado del señor OVIDIO ANTONIO ACEVEDO JARAMILLO** de fecha 20/08/2015, esta se le informa de su captura al señor LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ identificado con numero de cedula 79.351.225. Folio 250 del Cuaderno Original 6.

144. **Acta de audiencia de imposición de medida de aseguramiento a los indiciados YUDI SELA OROZCO GIRALDO y OVIDIO ANTONIO ACEVEDO JARAMILLO** de fecha 05/09/2019 bajo el radicado 110016000096201500032, a quienes el señor Juez 67 de Garantías, conforme al artículo 307 literal B **impone (Medida de aseguramiento No Privativa de la Libertad)** bajo los numerales 3, 4,5,7 y 8. Folio 65 al 66 del Cuaderno Original 8.

229. **Escrito de acusación de fecha 20/02/2020 en contra de los señores OVIDIO ANTONIO ACEVEDO JARAMILLO y YUDY SELA OROZCO GIRALDO por el delito de lavado de activos.** Folio 135 al 143 del Cuaderno Original 17.

230. **Adición escrita de acusación de fecha 18/05/2020 en contra de los señores OVIDIO ANTONIO ACEVEDO JARAMILLO y YUDY SELA OROZCO GIRALDO por el delito de lavado de activos.** Folio 146 al 156 del Cuaderno Original 17.

Con base en este análisis, se observa que, tanto al momento de proferir la resolución de medidas cautelares, la Fiscalía contaba con material probatorio que le permitía sustentar sus decisiones de cautela, en cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 87 de la codificación extintiva, y estableciendo la existencia de los elementos de juicio suficientes para vincular los bienes con las causales alegadas.

Ahora, el hecho de que los afectados **GLADYS ACEVEDO JARAMILLO Y GUILLERMO LEÓN ROLDAN** no hayan sido vinculados a ninguna investigación penal no los exime de comparecer al trámite extintivo, por cuanto, como se explicó en la parte considerativa de la presente providencia, la acción de extinción de dominio es independiente de la acción penal y existen en efecto elementos mínimos de juicio suficientes para su vinculación.

Ello es así, por cuanto si bien la instructora no menciona directamente a los afectados en varias de las pruebas transcritas, no restringe a la fiscalía para que investigue el origen o la procedencia de los bienes que, en virtud de los elementos de conocimiento con los que se cuentan hasta el momento puede estar relacionado, precisamente, con esta banda criminal.

Todo ello encuentra su sustento en que en muy pocos casos estos jefes de bandas criminales tienen bienes a su nombre, por el contrario, se valen de personas de confianza, incluso de su propio **núcleo familiar**, para adquirir estos bienes, incrementar su patrimonio y lucrarse de los dividendos que estos produzcan, cabe aclarar, disfrazando de legalidad su actuar e involucrando a personas que no tienen ningún vínculo aparente con actividades ilícitas, ni organizaciones criminales.

De lo contrario, sería un camino fácil para el ente instructor identificar a los propietarios y a los bienes objeto de la acción de extinción de dominio, y esto lo tienen claro las personas involucradas en actividades ilícitas. Es por ello que no sólo se deben tener en cuenta nombres vinculados a este actuar delictivo, sino todo el despliegue de la investigación en la que se articulan los antecedentes de cada bien, así como la información de cada uno de los propietarios y las circunstancias bajo las cuales los adquirieron.

Estas labores conducen a pensar que la vinculación de los bienes a la acción extintiva no encuentra su sustento en un actuar caprichoso y/o superficial de la fiscalía, sino en indicios y elementos mínimos de juicio suficientes para determinar que el bien perseguido puede estar vinculado a las causales endilgadas.

Todo lo anterior supone la efectiva existencia de elementos mínimos de juicio, los cuales, como se sabe, deben enmarcar probabilidad, más no certeza, ya que esta última es prevista como standar a cumplir en la etapa de juicio, una vez se analicen y se practiquen la totalidad de las pruebas decretadas. En consecuencia, conforme el carácter preventivo de las medidas se encuentra que el decreto de las cautelas está avalado respecto a la circunstancia primera consagrada en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

Asimismo, contrarrestando los argumentos presentados por la Fiscalía sobre la necesidad del secuestro, la apoderada también refirió que con la suspensión del poder dispositivo y embargo se da cumplimiento al fin de la misma, el cual no es otro que, evitar que los bienes puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos o transferidos en el transcurso de la investigación.

Sobre ello debe recordarse que tanto la suspensión del poder dispositivo como el embargo son consideradas **medidas jurídicas**, mientras el secuestro como **medida de índole material**.

Así, la suspensión del poder dispositivo es la medida principal dentro del proceso de extinción de dominio, toda vez que suspende cualquier negocio jurídico que se intente realizar con el bien; el embargo evita la insolvencia del deudor y garantiza que los bienes que este posea sirvan para responder por la obligación debida. Por su parte, el secuestro es definido como la entrega que de una cosa o de un conjunto de bienes se hace a una persona para que los tenga, en depósito y en ocasiones como administrador, a nombre y a órdenes de la misma autoridad, para ser entregada cuando a quien esta disponga.

En la misma línea, se tiene que los fines de las medidas de embargo y secuestro son, respectivamente, evitar la insolvencia de los afectados, asegurar el cumplimiento de la decisión que se tome mediante sentencia judicial y prevenir cualquier acto que afecte la titularidad de los bienes controvertidos; y, por otra parte, entregarle la administración de los bienes a un tercero denominado secuestre para impedir la obtención de ganancias en cabeza de los propietarios que pudieren resultar

ilegítimas. Es en virtud de estos fines que la Fiscalía califica como necesarias las medidas decretadas, por cuanto buscan proteger la pretensión extintiva hasta tanto finalice el proceso.

En tal sentido, cada uno de las cautelas comporta una finalidad específica que en todo caso se aplica de manera **preventiva** y con el único fin de asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte al culminar el proceso extintivo; sobre el carácter transitorio de estas limitaciones al derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad 1025 de 2004, señaló:

"Si bien es cierto que el derecho de dominio incluye como uno de sus atributos el de realizar actos de disposición sobre el bien objeto del mismo, no lo es menos que la medida cautelar que lo suspenda de manera transitoria y mientras se encuentre pendiente de una decisión judicial definitiva, no implica por si sola vulneración del derecho de propiedad. De ser así, jamás sería procedente el embargo y secuestro de bienes muebles o inmuebles en cualquier proceso civil, ni serían procedentes tampoco estas medidas en un proceso penal cuando se decreten por el juez en los casos autorizados por la ley, pues siempre se afecta con ellas el poder de disposición sobre los bienes respecto de los cuales recaen tales medidas precautorias."

Adicionalmente, en relación con la importancia de las medidas cautelares para garantizar el cumplimiento de los objetivos del proceso de extinción de dominio, la doctrina ha señalado:

"Las medidas cautelares, tienen como fin evitar que los bienes que se cuestionan pueda ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso, se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. Ibídém artículo 87, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

En otras palabras, la medida cautelar constituye un instrumento justicia material efectiva, se deben proferir mediante providencia motivada, y su finalidad es limitar o afectar un derecho real, para impedir el libre tráfico jurídico de un bien y garantizar la ejecución de la decisión impuesta en la sentencia hasta sus últimas consecuencias, en contra de la voluntad del asociado."

En cuanto a la **motivación** expuesta por la Fiscalía con el fin de sustentar la imposición de la medida cautelar de secuestro, en la resolución de medidas cautelares se lee: "el secuestro, es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor, es decir, es la guarda de dicho bien hasta que la obligación sea satisfecha".

Con base en ello, el Juzgado considera que esta cautela responde al deber de la Fiscalía de evitar que bienes que fueron producto de una actividad ilícita puedan usufructuarse, llenando las arcas de personas que podrían ser cómplices de dicha actividad, al adquirir la titularidad de dichos bienes y procurar disfrazar de legalidad tal actuar; en tal sentido, afirmar que la medida cautelar de secuestro decretada resulta desproporcionada y excesiva, sería equivalente a afirmar que este tipo de conductas merecen ser avaladas por la administración de justicia; hipótesis que desatiende por completo el carácter preventivo que ostentan las medidas cautelares.

En concordancia con lo anterior, es importante advertir que lo que se busca con la medida cautelar de secuestro es, precisamente, que los bienes inmersos en alguna

causal de extinción de dominio pasen a una persona natural o jurídica llamada "secuestre" para que los tenga en su poder y los administre durante el tiempo que dure el proceso de extinción de dominio. En este sentido, no basta entonces con decretar la suspensión del poder dispositivo y el embargo de los inmuebles, cuando la administración de los bienes, así como la disposición de los recursos que estos produzcan seguirían en cabeza de unas personas que pudieron haberlos adquirido con dinero producto de la comisión de unas actividades ilícitas, por lo demás sumamente grave para la sociedad, como lo son el lavado de activos y la minería ilegal.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1007 del 18 de noviembre de 2002, citada en la Resolución atacada, señala lo siguiente:

"[...] Debe tenerse en cuenta que quien adquiere un bien con el producto de una actividad ilícita, intentará deshacerse de él enajenándolo o permutándolo, por cuya transacción recibirá un bien o recurso equivalente. En tales casos, aunque el bien salió de su dominio, lo recibido por dicha transacción puede ser objeto de extinción de dominio, dado que ningún amparo constitucional puede tener el provecho o ventaja obtenido de una actividad dolosa.

Y si se trata de quien por compra o permuta ha recibido el bien ilícitamente adquirido directa o indirectamente y lo ha incorporado a su patrimonio a sabiendas de la ilicitud para aprovechar en su beneficio las circunstancias o con el objeto de colaborar o encubrir a quien lo adquirió ilícitamente, por ser este un tercero adquirente de mala fe será también afectado por la extinción de dominio [...]".

Así, resulta comprensible que la parte afectada disienta de la pretensión de la Fiscalía y plantee tesis contrarias, lo cual legitima su ejercicio de defensa; no obstante, dicho cuestionamiento no resulta viable cuando el análisis constitucional y legal que propone la Fiscalía para decretar las cautelas se encuentre ajustado a derecho y está respaldado por su investigación, así como por el material probatorio recaudado.

Estas medidas preventivas, tal y como se expuso en la parte considerativa de este pronunciamiento, buscan proteger el cumplimiento de la decisión que se adopte en la culminación del trámite extintivo en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, objetivo que no sería posible si se permitiera a los propietarios de los bienes perseguidos continuar usando y aprehendiendo los mismos, incluso continuar percibiendo ganancias de estos, a sabiendas que su origen y destinación pueden ser espurios.

Por otra parte, la profesional en derecho refirió que con la adopción de estas medidas se afectan injustificadamente los derechos de los afectados, puesto que al comparar la realización de los fines de las cautelas con la afectación de los derechos fundamentales (a la propiedad privada, vivienda digna y mínimo vital), resulta desproporcionada la adopción de estas restricciones.

Con el objetivo de resolver este reparo de la parte afectada, el Despacho hará un análisis del grado de intervención que impactó negativa y necesariamente los derechos de los afectados, los cuales tuvieron que ceder de cara a la salvaguarda de otras garantías que para el caso concreto prevalecieron en favor del Estado.

Los principios, para distinguirlos de las reglas, son entendidos como mandatos de optimización que buscan que algo se realice en la mayor medida posible de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas, constituyendo así el fundamento del principio de proporcionalidad, el cual es el criterio argumentativo que permite ejercer control a la restricción de los derechos fundamentales, dando legitimidad a las medidas que los limitan.

En aplicación al principio de proporcionalidad, para determinar la viabilidad de la intervención cautelar, y al realizar una ponderación de los derechos fundamentales en colisión a fin de establecer la racionalidad de la afectación, el despacho se remitió a la teoría de los principios, la cual sostiene que, '*como alto sea el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio, tanto tiene que ser la importancia de la realización del otro*'.

En este orden de ideas, tenemos que la propiedad, como derecho constitucional en pugna, según el artículo 3 de la Ley 1708 de 2014, ha de tener como límite la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme la función social y ecológica que le es inherente; en tal sentido, los intereses superiores del Estado, particularmente el adecuado ejercicio de la justicia como derecho público esencial, sin duda ha de prevalecer en el caso concreto.

El cuestionamiento formal sobre el **origen** a través de cual se adquieren los bienes hace necesaria, de manera razonable y proporcional, la afectación de los derechos individuales que discute la parte afectada ya están consolidados a su favor, cuyo análisis demanda un cuidado exhaustivo. Así, la propiedad privada se encuentra en efecto protegida constitucionalmente, pero dicha salvaguarda ha de encontrarse dentro de los límites de la legalidad, lo que aquí se encuentra en entredicho.

Existe entonces un derecho fundamental que supone la atribución de una posición al titular de aquello que se procura proteger o garantizar y, por tanto las medidas restrictivas de derechos resultan tener un alto grado de afectación de los derechos vinculados a la propiedad privada de los sujetos procesales (afectados), pues a través de la medida cautelar de secuestro se les impide el uso, goce, y el hecho cuestionado de lucrarse de los rendimientos de los inmuebles, con ejecución de contratos de arrendamiento por ejemplo.

No obstante, la aplicación ponderada de otros principios que, por lo demás, no le resultan contrarios, han de prevalecer en este caso particular.

Y esto, por cuanto los fines de las medidas cautelares buscan garantizar la protección del patrimonio lícito, el tesoro público visto en sentido amplio como impacto de las infracciones penales de las que se pudo generar renta, y la moral social que resulta ampliamente relevante.

De esta manera, la importancia de imponer medidas cautelares tales como el secuestro, radica en la imposibilidad de reportar lucro o beneficio alguno del patrimonio presuntamente espurio, lo cual, si bien no está dispuesto de manera

taxativa por la codificación de extinción de dominio, sin lugar a dudas es fundamento y desarrollo principalístico de la misma y, por ende, no es ajeno a la hermenéutica jurídica aplicable en este caso. Razones éstas que justifican que el afectado asuma el impacto de las medidas cautelares de manera transitoria y preventiva, producto del aparente incumplimiento de la legitimidad con la que ha de ser adquirida la propiedad en Colombia.

Por lo anterior, resultará impropio concluir que estamos en presencia de una intervención desproporcionada, pues ha sido racionalizada la actividad judicial y justificada por su manifiesta urgencia y necesidad de garantizar los fines de las medidas cautelares.

Por último, indicó la defensa que, en la diligencia de materialización de secuestro practicada por el ente investigador a los bienes de los afectados, pudo constatar que la medida cautelar de embargo no se encontraba perfeccionada, por lo cual, no era factible el procedimiento de la medida de secuestro.

De acuerdo a lo manifestado por la apoderada de los afectados, se **precisa** que la solicitud de inscripción de las medidas cautelares de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 001-862014 – 001-862008 y 001-1142513 **se realizó el día 06 de diciembre de 2021, mediante oficio 117 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, el cual se acusó recibido el día 08 de diciembre de 2021 y se hizo la respectiva anotación el día 10 de diciembre de 2021.**

Asimismo, la solicitud de inscripción de las medidas cautelares del Establecimiento de Comercio Mundo Claro identificado con matrícula inmobiliaria 60286 **se realizó el día 06 de diciembre de 2021, mediante oficio 127 dirigido a la Cámara de Comercio del Magdalena Medio, el cual fue recibido por este el día 07 de diciembre de 2021, y se hizo la respectiva anotación el día 15 de diciembre de 2021.**

De acuerdo a lo anterior, le asiste la razón a la defensa cuando refiere que la medida de embargo sobre los bienes inscritos en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín (zona sur) y en la Cámara de Comercio del Magdalena Medio, no se encontraban perfeccionada ya que la inscripción de la medida de secuestro se había efectuado el día 09 de diciembre de 2021 y las medidas de embargo se habían registrado posteriormente los días 10 y 15 de diciembre de 2021.

Sin embargo, omite la defensa que el ente instructor remitió con antelación los oficios de solicitud de inscripción de las medidas cautelares, esto es, el día 06 de diciembre de 2021 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y a la Cámara de Comercio del Magdalena Medio, documentos que fueron recibidos por estas entidades los días 7 y 8 de del mismo mes y año²; con lo cual queda claro para el despacho que la Fiscalía cumplió con su obligación y que **quien**

² Folio 119 y 252 cuaderno 2 medidas cautelares

omitió la obligación legal dispuesta en el parágrafo del artículo 88 del Código de Extinción de Dominio fue la Oficina de Registro, puesto que según esta disposición las cautelas deben inscribirse inmediatamente.

En tal sentido, no le era dable asumir dicha carga a la Fiscalía, ya que era deber por parte de las entidades antes mencionadas inscribir dichas medidas en las fechas que los oficios fueron entregados.

Además, queda claro que la disposición normativa aplicable para el presente caso es el artículo 88 de la ley 1708 de 2014 y no el citado artículo 601 del Código General del Proceso al cual hace referencia la profesional en derecho.

En consecuencia, no evidencia este despacho un actuar negligente o descuidado por parte de la fiscalía que conlleve al levantamiento de las medidas cautelares, máxime cuando el espíritu de las mismas radica en prevenir que los bienes afectados sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.

En conclusión, el despacho declarará la legalidad formal y material de las medidas cautelares decretadas mediante resolución del día 06 de diciembre de 2021, resolución que fue proferida por parte de la Fiscalía 65 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, por cuanto la defensa no logró demostrar objetivamente que concurre alguna de las circunstancias consagradas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, tal como lo dispone el artículo 113 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de la Resolución de Medidas Cautelares, proferida por la Fiscalía 10 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante la cual fueran ordenadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los siguientes bienes:

Clase	Lote
Matrícula inmobiliaria	027-13570
Referencia catastral	60400100000170006000000
Escritura pública	743 del 08/02/2019 de la Notaria 15 de Medellín
Dirección	Lote de Terreno
Barrio	Otu
Ciudad	Remedios
Departamento	Antioquia
Propietaria	Gladys del Carmen Acevedo Jaramillo

Clase	Apartamento
Matrícula inmobiliaria	001-862014
Referencia catastral	052660100002600210005901000011
Escritura pública	1701 del 11-05-2004 de la Notaria 1 de Envigado

Dirección	Transversal 34 A Sur 32 D 052
Ciudad	Envigado
Departamento	Antioquia
Propietaria	Gladys del Carmen Acevedo Jaramillo y Guillermo Leon Roldan Galeano

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-862008
Referencia catastral	052660100002600210005901000004
Escritura pública	1701 del 11-05-2004 de la Notaría 1 de Envigado
Dirección	Transversal 34 A Sur 32 D 052 Parq 5
Ciudad	Envigado
Departamento	Antioquia
Propietaria	Gladys del Carmen Acevedo Jaramillo y Guillermo Leon Roldan Galeano

Clase	Casa
Matrícula inmobiliaria	001-1142513
Referencia catastral	052660100003200040109901010039
Escritura pública	3653 del 15-10-2013 de la Notaría 1 de Envigado
Dirección	Carrera 25b 27b sur-15 casa n. 121
Barrio	Loma la Esmeralda
Ciudad	Envigado
Departamento	Antioquia
Propietaria	Gladys del Carmen Acevedo Jaramillo

Clase	Establecimiento de Comercio
Matrícula	60286
Razón Social	Mundo Claro Remedios
Dirección	Calle la Avanzada
Ciudad	Remedios
Departamento	Antioquia
Propietaria	Gladys del Carmen Acevedo Jaramillo

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen, Fiscalía 10 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio DFNEXT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo

Juez Penal Circuito Especializado

Juzgado De Circuito

Penal 001 Especializado

Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389b5d9d5e04c380305f6753e0117f7675c01b50458b0b8647e1650a3c40b4ef**

Documento generado en 06/10/2022 03:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>